

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **432-2026**-MPT

Tacna, **26 AGO 2026**

VISTO:

Que, mediante **Registro de Trámite N°75716 de fecha 09 de abril del 2026**, el administrado **RUBEN HUANCA RIVERA COLQUE**, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N°47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT de fecha 13 de marzo del 2026, a fin de que sea declarada nula.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú establece en su Art. 194° que "las Municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Y respecto a la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: **"Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La Autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**.

Que, la Ley N° 27972 Orgánica de Municipalidades, en su Artículo 20° inciso 33 señala que son atribuciones del alcalde resolver en última instancia administrativa los asuntos de su competencia de acuerdo al Texto Único Procedimientos Administrativos de la Municipalidad.

Que, conforme al Art. 81° de la Ley N°27972 Ley Orgánica de Municipalidades, concordante con el Art. 17° de la Ley N° 27181 Ley General de Tránsito y Transporte Terrestres; señala que las Municipalidades Provinciales, en materia de Tránsito y Transporte Terrestre, ejercen funciones específicas para normar, regular y planificar el tránsito, así como autorizar y regular el servicio de transporte terrestre de personas, en su jurisdicción.

Que, mediante el **Registro de Trámite Documentario N° 320404 de fecha 10 de diciembre del 2025**, el señor **RUBEN HUANCA RIVERA COLQUE** en calidad de propietario del vehículo de placa W2F640, solicito la renovación de la tarjeta Única de Circulación(TUC).

Que, mediante **Informe N°1415-2025-UGAL- SGTSV-GTPSC/MPT de fecha 12 de diciembre del 2025**, el encargado de la Unidad de Gestión de Autorizaciones y Licencias remite respuesta sobre renovación de tarjeta única de circulación de servicio de taxi, concluyendo que el mismo que no es posible atender la pretensión solicitada correspondiente a la renovación de tarjeta única de circulación solicitada para el vehículo de placa W2F-604, al encontrarse fuera de los límites de antigüedad permitida y carecer de respaldo normativo que permita renovar su permanencia en el servicio de taxi.

Que, mediante **Carta N°750-2025-SGTSV-GTPSC/MPT de fecha 10 de diciembre del 2025**, de la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial remite respuesta sobre renovación de credencial de taxi de placa de rodaje W2F-604.

Que, mediante **Registro de Trámite N°340660 de fecha 30 de diciembre del 2025**, el administrado RUBEN HUANCA RIVERA COLQUE, interpone recurso de reconsideración, régimen del procedimiento de aprobación automática placa N° W2F-604 taxi, en contra de la Carta N°750-2025-SGTSV-GTPSC/MPT de fecha 10 de diciembre del 2025.

Que, mediante **Informe N°0415-2026-UGAL-SGTSV-GTPSC/MPT de fecha 11 de marzo del 2026**, el encargado de la Unidad de Gestión de Autorizaciones y Licencias remite respuesta sobre recurso de reconsideración y régimen del procedimiento de aprobación automática placa W2F-604, concluyendo declarar improcedente.

Que, mediante **Carta N°47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT de fecha 13 de marzo del 2026**, emitido por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial remite respuesta sobre recurso de reconsideración de renovación de credencial de taxi de placa de rodaje W2F-604, el mismo que indica que no es posible atender la pretensión solicitada, por contravenir el art.25° del RNAT y la O.M. N°28-2011.

Que, mediante **Registro de Trámite N°75716 de fecha 09 de abril del 2026**, el administrado RUBEN HUANCA RIVERA COLQUE, interpone recurso de apelación en contra de la Carta N°47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT de fecha 13 de marzo del 2026, a fin de que sea declarada nula.

Que, mediante **Informe N°721-2026-ETGALT-SGTSV-GTPSC/MPT de fecha 20 de abril del 2026**, el encargado del equipo de trabajo de gestión de autorizaciones y licencias de Transporte, concluye elevar el recurso de apelación interpuesto por el administrado RUBEN HUANCA RIVERA COLQUE, en contra de la Carta N°47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 432-2026-MPT

Que, mediante **Informe N°694-2026-AL-GTPSC/MPT de fecha 24 de abril del 2026**, el área legal de la Gerencia de Transporte y Seguridad Ciudadana remite devolución de expediente administrativo de recurso de apelación en contra de la Carta N°47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT interpuesto por el administrado RUBEN HUANCA RIVERA COLQUE.

Que, mediante **Informe N°0855-2026-AL-GTPSC/MPT de fecha 27 de mayo del 2026**, la Especialista de la Gerencia de Transporte Publico y Seguridad Ciudadana remite recurso de apelación en contra de la Carta N°47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT interpuesto por Ruben Huanca Rivera Colque concluyendo que el mismo sea elevado a la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, mediante **Memorándum N°316-2026-GTPSC/MPT de fecha 28 de mayo del 2026**, la Gerencia de Transporte Publico y Seguridad Ciudadana remite recurso de apelación en contra de la Carta N°47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT interpuesto por el administrado RUBEN HUANCA RIVERA COLQUE.

Que, el mismo TUO de la Ley N° 27444, en el Artículo 230° señala: La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: Numeral 2) **Debido procedimiento**: No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Numeral 3) **Razonabilidad**: Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Numeral 8) **Causalidad**: La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

Por su parte, el artículo 202 del TUO de la Ley N° 27444, señala que: en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10° de la norma, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. Al respecto, en su numeral 202.3 dispone que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos.

(...) Asimismo, en el Art. 10° Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a refiere el artículo 14 (...)" La nulidad de oficio propuesto está dentro del plazo para declarar la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 1723-2024-GTPSC/MPT de fecha 21 de octubre del 2024, notificada el 23 de octubre del 2024. Por tanto, es de opinión del PAT, elevar a la Gerencia de Transporte Publico y Seguridad Ciudadana para conocimiento y opinión legal y acciones consiguientes.

Que, los Procedimientos Administrativos se rigen, entre otros por los Principios de Legalidad y el Debido Procedimiento Administrativo, previstos en los numerales 1.1) y 1.2) del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General mediante los cuales las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y dentro de los márgenes de los fines para lo que fueron conferidos y que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. El artículo 207 señala en su numeral 207.1 que establece los recursos administrativos siendo a) Recurso de Reconsideración; y b) Recurso de Apelación, solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. Y según señala en el numeral 218.2 que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, conforme a los fundamentos previamente desarrollados y de la revisión integral de los actuados que obran en el expediente administrativo, se advierte que la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial emitió la **Carta N° 47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT, de fecha 13 de marzo de 2026**, mediante la cual se pronunció respecto de la pretensión formulada por el administrado **RUBEN HUANCA RIVERA COLQUE**, relacionada con la renovación de la Tarjeta Única de Circulación del servicio de taxi correspondiente al vehículo de placa de rodaje **W2F-604**, de año de fabricación 2003, concluyendo que no resultaba posible atender lo solicitado, al considerar que la provincia de Tacna no cuenta con un régimen extraordinario de permanencia aprobado mediante Resolución Ministerial, conforme a lo establecido en el Decreto Supremo N.° 006-2012-MTC.

Que, sin perjuicio del análisis técnico efectuado por la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial respecto de las condiciones y requisitos aplicables a la renovación de la Tarjeta Única de Circulación, corresponde precisar que la Administración Pública se encuentra obligada a ejercer sus competencias dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico, de conformidad con el **principio de legalidad** y las reglas de **competencia administrativa** previstas en el Texto Único Ordenado de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. En ese sentido, la competencia constituye un elemento esencial para la validez del acto administrativo, por cuanto determina el órgano de la Administración Pública legalmente habilitado para emitir una determinada decisión. En consecuencia, no basta con que el contenido del pronunciamiento resulte materialmente acorde con la normativa sectorial, sino que este debe ser emitido por el órgano que tenga atribuida expresamente dicha facultad.

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 432-2026-MPT

Que, asimismo, debe tenerse presente que el **recurso de reconsideración** constituye un mecanismo impugnatorio mediante el cual el administrado solicita a la propia Administración la revisión de un acto administrativo, correspondiendo determinar, en cada caso concreto, cuál es el órgano competente para su conocimiento y resolución, atendiendo a la autoridad que emitió el acto objeto de impugnación y a las competencias asignadas por los instrumentos de gestión institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna. Por tanto, resulta necesario diferenciar el **pronunciamiento técnico** que pueda efectuar la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial, en el ámbito de sus funciones, de la **decisión administrativa que resuelva formalmente el recurso impugnatorio**, la cual debe ser emitida por el órgano que tenga atribuida legal y funcionalmente dicha competencia.

Que, bajo dicho contexto, la **Carta N° 47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT**, al haber exteriorizado una decisión respecto de la pretensión impugnatoria formulada por la administrada y haber determinado la imposibilidad de atender su solicitud, evidencia un pronunciamiento que trasciende una mera comunicación o informe técnico, en tanto incide directamente en la situación jurídica de la administrada. En consecuencia, corresponde verificar si la Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial contaba con **competencia expresa para resolver el recurso de reconsideración** y emitir un pronunciamiento definitivo sobre la pretensión planteada. De no existir dicha atribución en la normativa de organización y funciones vigente, la citada Subgerencia debió limitar su intervención a la evaluación técnica correspondiente y elevar los actuados al órgano competente para la emisión del pronunciamiento administrativo que corresponda. Que, en ese sentido, resulta jurídicamente pertinente que el expediente sea evaluado por la **Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana**, en su condición de órgano responsable de la conducción y dirección de las funciones vinculadas al transporte público dentro de la estructura orgánica municipal, a efectos de determinar el órgano competente para resolver el recurso formulado por la administrada, de acuerdo con las atribuciones conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones y demás instrumentos de gestión vigentes. Ello permitirá garantizar que la decisión administrativa sea emitida por el órgano legalmente competente, evitando que un pronunciamiento de carácter definitivo sea expedido por una unidad orgánica que carezca de atribución expresa para tal efecto.

Que, por consiguiente, desde una perspectiva estrictamente jurídica, se considera que la **Carta N° 47-2026-SGTSV-GTPSC/MPT** no debería constituir, por sí misma, el acto mediante el cual se tenga por resuelto en forma definitiva el recurso de reconsideración presentado por el administrado **RUBEN HUANCA RIVERA**, mientras no se haya determinado que el órgano emisor contaba con competencia expresa para ello. En tal sentido, corresponde que el órgano competente, previa evaluación de los antecedentes, determine lo que legalmente corresponda respecto del recurso de reconsideración, considerando tanto los aspectos técnicos vinculados a la renovación de la Tarjeta Única de Circulación como el marco normativo aplicable al régimen de permanencia de vehículos destinados al servicio de taxi. Que, finalmente, debe precisarse que la observancia de las reglas de competencia no constituye una exigencia meramente formal, sino una garantía de la legalidad de la actuación administrativa y del respeto del debido procedimiento, toda vez que permite asegurar que las decisiones que produzcan efectos jurídicos sobre los administrados sean adoptadas por la autoridad investida de las facultades necesarias para ello.

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 13 de la (Ley N° 27444). - Alcances de la nulidad indica lo siguiente:

- 13.1. *La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*
- 13.2. *La nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.*
- 13.3. *Quien declara la nulidad, dispone la conservación de aquellas actuaciones o trámites cuyo contenido hubiere permanecido igual de no haberse incurrido en el vicio.*

Que, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Perú en el Artículo 59.- Rol Económico del Estado, **el Estado estimula la creación de riqueza y garantiza la libertad de trabajo y la libertad de empresa, comercio e industria. El ejercicio de estas libertades no debe ser lesivo a la moral, ni a la salud, ni a la seguridad pública.** El Estado brinda oportunidades de superación a los sectores que sufren cualquier desigualdad; en tal sentido, promueve las pequeñas empresas en todas sus modalidades.

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N 27444. señala lo siguiente: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho los siguientes:

1. *Contravención a la Constitución, a las leyes normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los Supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.*

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 432-2026-MPT

Que, en relación **AL DEFECTO O LA OMISION DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ**, Morón Urbina señala que la existencia del acto administrativo depende del cumplimiento correcto de sus elementos esencial de validez: la competencia, el objeto y contenido posible, la finalidad publica, motivación y procedimiento regular.

Que, de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972.- NORMAS MUNICIPALES, en el Art.39: Los concejos municipales ejercen sus funciones de gobierno mediante la aprobación de ordenanzas y acuerdos. Los asuntos administrativos concernientes a su organización interna, los resuelven a través de resoluciones de concejo. El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo. Las gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas

Que, conforme a lo establecido en el Texto Único de Procedimientos Administrativos – TUPA de la Municipalidad Provincial de Tacna, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 0030-2025, resulta necesario efectuar una precisión de orden jurídico respecto a la competencia funcional que corresponde a las distintas unidades orgánicas de la entidad edil en el marco de la tramitación y resolución de procedimientos administrativos. En efecto, de acuerdo con lo previsto en el mencionado cuerpo normativo, así como en concordancia con la estructura orgánica funcional de la Municipalidad Provincial de Tacna, es la **Gerencia de Transporte Publico y Seguridad Ciudadana** es el órgano que ostenta competencia expresa y directa para emitir pronunciamiento sobre los procedimientos vinculados a la actividad económica y comercial desarrollada dentro del ámbito de la jurisdicción distrital, incluyendo, entre otros, aquellos referidos al análisis y resolución de recursos administrativos como el recurso de reconsideración. En tal sentido, resulta jurídicamente exigible que el pronunciamiento respecto al **recurso de reconsideración interpuesto por la defensa técnica del administrado RUBEN HUANCA RIVERA**, presentado con Registro de Trámite N.º 340660-2025 de fecha 30 de diciembre de 2025 —recurso formulado en oposición al contenido de la Carta N° 750-2025-SGTSV-GTPSC/MPT, notificada el 24 de diciembre del 2025—, **deba ser emitido formal y materialmente por la Gerencia de Transporte Publico y Seguridad Ciudadana**, en atención a la competencia que le asigna tanto el TUPA institucional como el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la entidad.

Sin embargo, del análisis del expediente administrativo se advierte que ha sido la **Subgerencia de Transporte y Seguridad Vial** la que, excediendo el ámbito de sus atribuciones funcionales y contraviniendo lo estipulado por el marco normativo interno, procedió a emitir la **Carta N° 47-2026-SGC-GDES/MPT**, con fecha 13 de marzo de 2026, constituyéndose en un acto administrativo emitido por un órgano **carente de competencia decisoria** en materia recursiva. Esta actuación vulnera el **principio de competencia**, recogido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que los actos administrativos sólo tienen validez cuando emanan del órgano competente conforme a la ley. En consecuencia, dicho pronunciamiento carece de eficacia jurídica al haber sido expedido por una unidad orgánica sin la atribución legal para resolver recursos de reconsideración, correspondiendo en su lugar que la **Gerencia de Transporte Publico y Seguridad Ciudadana** asuma el conocimiento y resolución del recurso interpuesto, a fin de restablecer el cauce legal del procedimiento y garantizar el respeto irrestricto al debido procedimiento, la jerarquía administrativa, y la validez del acto resolutivo.

Que, debe quedar definido que el Artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27444, establece que cabe la nulidad de actos administrativos en los siguientes casos: Que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 202.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. 202.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos. **Según Informe N° 651-2026-OGAJ/MPT**, emitida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

Que, estando a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972, TUO de la Ley N°27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S. N°006-2026-JUS TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, y contando con el visto bueno de la Oficina General de Asesoría Jurídica, Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria y Gerencia Municipal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR NULIDAD DE OFICIO DE LA DE LA CARTA N°47-2026-SGTSV-GTPYSC/MPT de fecha 13 de marzo del 2026 emitida por la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, al haber incurrido en la causal prevista en el numeral 2 del Art.10 del TUO de la Ley N° 27444.

ARTÍCULO SEGUNDO: RETROTRAER, hasta la interposición del Recurso de Reconsideración la cual debe ser derivada a la Gerencia de Transporte Publico y Seguridad Ciudadana a fin de que realice la calificación, valoración y decisión respecto al expediente administrativo, conforme a sus atribuciones.



MUNICIPALIDAD
PROVINCIAL DE TACNA

RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº **432-2026**.....-MPT

ARTÍCULO TERCERO: CARECE DE OBJETO, pronunciarse respecto al Recurso de Apelación interpuesto por el administrado RUBEN HUANCA RIVERA, el mismo que fue presentado con Registro de Trámite N° 75716 de fecha 09 de abril del 2026, al haber sido declarado nula el acto administrativo materia de apelación, la cual no surte efecto legal, lo que no implica reconocimiento de derecho alguno.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, a la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana a través en la Sub Gerencia de Transporte y Seguridad Vial, cumplir articuladamente en la etapa instructora.

ARTÍCULO QUINTO: ENCARGAR, a la Gerencia de Transporte Público y Seguridad Ciudadana, el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a los interesados y demás entes correspondientes de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO: ENCARGAR al Jefe de la Oficina General de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Provincial de Tacna (www.munitacna.gob.pe)

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, Y CÚMPLASE

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE TACNA

.....
Cnrl PNP(r) PASCUAL MILTON GUISA BRAVO
ALCALDE

C.c. Archivo
ALCALDIA
GM
OGACyGD
GTPySC
Interesado
Expediente
PMGB/enmr